



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6845/2022

ACTORA: VIRGINIA ROLDÁN
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**TERCERAS Y TERCEROS
INTERESADOS:** PATRICIA LOBEIRA
RODRÍGUEZ, OTRA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre de
dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido
por Virginia Roldán Ramírez,¹ quien se ostenta como regidora novena
por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de
Veracruz, Veracruz.

¹ En lo sucesivo podrá referirse como actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia de ocho de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el juicio ciudadano local **TEV-JDC/466/2022**, en la cual, se declaró infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo e inexistente la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género³ en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Comparecientes	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que los agravios planteados por la actora son infundados e inoperantes debido a que algunos disensos son reiteraciones de argumentos que se han presentado en diversas demandas las cuales ya fueron materia de pronunciamiento tanto del Tribunal local, como de esta Sala.

² En adelante, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, órgano jurisdiccional local o por sus siglas TEV.

³ En adelante podrá referirse como VPMG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

Por otra parte, no le asiste razón a la actora respecto a que el TEV debía acumular diversos juicios locales, ya que dicha cuestión es una facultad potestativa de los órganos jurisdiccionales y en el caso, al versar sobre actos diferentes, no generaban conexidad en la causa con riesgo de emitir sentencias contradictorias.

Asimismo, de las constancias del expediente no se acredita la obstaculización en el ejercicio del cargo que aduce la promovente, por lo que se comparten las razones expresadas por el Tribunal responsable respecto a la inexistencia de la VPMG.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la renovación de ediles de los doscientos doce ayuntamientos en el estado de Veracruz.

2. Toma de protesta. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la actora rindió protesta al cargo de regidora novena por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

3. Medio de impugnación local. El catorce de julio de dos mil veintidós,⁴ la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

esta Sala Regional, en contra de la presidenta, tesorera, secretario, director de administración y subdirector de recursos humanos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por actos y omisiones que, a su decir, constituían obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como VPMG en su contra.

4. En la misma fecha, la Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó la remisión del juicio al Tribunal Electoral local, mismo que fue recibido el quince de julio y radicado en la instancia local bajo la clave de expediente TEV-JDC-466/2022.

5. **Sentencia impugnada.** El ocho de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente referido, en la que declaró, entre otras cuestiones, infundada la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce la actora como regidora novena e inexistente la VPMG en su contra.

II. Del trámite del juicio federal⁵

6. **Presentación.** El veinte de septiembre, Virginia Roldán Ramírez presentó su demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, para impugnar la sentencia que emitió dicha autoridad.

7. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el respectivo expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos correspondientes.

9. **Admisión y radicación.** El tres de octubre, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los temas de la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres por razón de género de una integrante del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; y **por territorio**, al

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015⁹ de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

⁹ Acuerdo en el que se ordena que las Sala Regionales conozcan de los asuntos relacionados con el acceso y desempeño de cargos de elección popular, como pudiera ser en tratándose de cargos de diputaciones o de integrantes de ayuntamiento.



15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el ocho de septiembre y notificada a la actora el nueve de septiembre siguiente.¹⁰

16. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al veinte de septiembre, ello sin tomar en cuenta los días diez y once, así como del catorce al dieciocho de septiembre, al ser inhábiles,¹¹ por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora acude por su propio derecho y en su calidad de regidora novena, además, porque fue actora en la instancia local.

18. De igual modo, cuenta con interés jurídico, pues indica que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para acreditar el requisito en análisis. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹²

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación

¹⁰ Como se desprende de la cedula de notificación personal visible a foja 1441 del Cuaderno Accesorio 2.

¹¹ En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se aprueba el calendario oficial de días inhábiles del ejercicio de dos mil veintidós por las actividades cívicas, festividades y periodos vacacionales del órgano jurisdiccional, consultable en <https://teever.gob.mx/Acuerdos/CALENDARIO/2022/Acuerdo%20TEV%20Calendario%20D%C3%ADas%20Inhabiles%202022.pdf>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Comparecientes

20. Se reconoce a Patricia Lobeira Rodríguez, Rosario Ruiz Lagunes, Juan Carlos Saldaña Moran, Fernando Martínez Villicaña¹³ y Javier Noriega García,¹⁴ el carácter de terceras y terceros interesados en el presente juicio, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

21. **Forma:** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, y contienen los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora.

22. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las doce horas del veintiuno de septiembre a la misma hora del veintiséis de septiembre siguiente,¹⁵ ello sin tomar en cuenta los días veinticuatro y veinticinco de septiembre al ser inhábiles.¹⁶

23. Los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal Electoral local el veintiséis de septiembre a las once horas con veinticuatro minutos y once horas con veintiocho minutos,

¹³ Se hace la precisión que, si bien en el escrito de comparecencia se asienta el nombre Fernando Martínez Vicaña, de las distintas constancias que obran en el expediente se advierte que lo correcto es Fernando Martínez Villicaña.

¹⁴ Los comparecientes se ostentan como presidenta, tesorera, secretario, director de administración y subdirector de recursos humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

¹⁵ Como se desprende de las constancias de publicitación consultables a fojas 25, 26 y 27 del expediente en que se actúa.

¹⁶ En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



respectivamente,¹⁷ por ende, es evidente que ambos fueron presentados dentro del plazo previsto para tal efecto.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Con respecto al primer elemento, es criterio de este Tribunal Electoral que quienes actuaron en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea en vía de acción o como terceros interesados.

25. Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁸

26. En el caso, quienes pretenden comparecer con ese carácter fueron señalados como autoridades responsables en la instancia previa, por lo cual, en principio, carecen del requisito en análisis.

27. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, se concluye que las y los comparecientes, pese a que tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa, se encuentran legitimados para comparecer como terceros (as) interesados

¹⁷ Como se visualiza en los sellos de recepción de ambos escritos consultables a fojas 28 y 49 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

(as) al juicio, toda vez que fueron señalados de incurrir en actos constitutivos de VPMG.¹⁹

28. Lo anterior, porque las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de personas físicas y como integrantes de un órgano edilicio, de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

29. Para lo cual, se toma en cuenta la razón esencial de la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".²⁰

30. En ese sentido, se les reconoce legitimación activa para comparecer en el presente juicio y se admiten las pruebas que ofrecen: instrumental de actuaciones y presuncional, en sus dos vertientes, legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas dadas su propia y especial naturaleza.

31. Por otro lado, también cuentan con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora, pues mientras ella pretende que se revoque la sentencia impugnada, las y los comparecientes solicitan que ésta se confirme.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-433/2021; SX-JE-91/2021 y su acumulado; SX-JDC-6765/2022 y acumulados, y SX-JDC-6823-2022.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

32. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que analice de forma conjunta y acumulada todas sus impugnaciones locales y, en consecuencia, acredite la obstaculización al ejercicio del cargo y la VPMG.

33. Para ello, expone los temas de agravio siguientes:

- I. Indebida escisión y omisión de acumular sus medios de impugnación locales**
- II. Indebido análisis respecto de la obstaculización del cargo**
- III. Incorrecto análisis de la violencia política contra las mujeres por razón de género**

34. Al respecto, los temas de agravio serán analizados en el orden expuesto, sin que ello le depare algún perjuicio a la promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²¹

Consideraciones del Tribunal local

35. En la instancia local, la actora adujo que distintos actos y omisiones realizadas por diversas servidoras y servidores del

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SX-JDC-6845/2022

ayuntamiento de Veracruz, constituían una obstaculización al pleno ejercicio de su cargo como regidora novena, así como VPMG en su contra.

36. El Tribunal local calificó de infundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición de la actora, ya que realizó siete solicitudes de información, de las cuales excluyó del estudio cinco oficios de clave: R9/ADMO/92/2022, R9/ADMO/119/2022, R9/ADMO/103/2022, R9/ADMO/112/2022, R9/ADMO/113/2022; al haber sido tema de pronunciamiento en los diversos juicios ciudadanos locales TEV-JDC-423/2022 y TEV-JDC-451/2022, promovidos también por la hoy actora.

37. Por tanto, refirió que el estudio únicamente se abocaría en determinar si las respuestas otorgadas a los escritos R9/ADMO/86/2022 y R9/ADMO/122/2022 satisfacían el derecho de petición. Ello, pues contrario a lo alegado por la promovente, dichas solicitudes sí fueron atendidas por el subdirector de recursos humanos del multicitado Ayuntamiento.

38. Al respecto, el órgano jurisdiccional local advirtió que, de la primera solicitud, si bien la actora pidió diversos recibos de nómina, era un hecho no controvertido que los mismos le fueron entregados pues ella misma los aportó como prueba en su demanda. Por cuanto al segundo oficio, la respuesta del subdirector de recursos humanos cumplía con los requisitos de la tesis XV/2016 de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.²²

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



39. Asimismo, respecto al tiempo de respuesta a las solicitudes, señaló que el funcionario dio contestación al primer oficio en un lapso de treinta y un días, mientras que el segundo fue atendido en nueve días hábiles, cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de la Constitución local por cuanto a que deben ser atendidos en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

40. Por cuanto hace a la negativa de permitirle contratar a más personal, la autoridad responsable tuvo por infundado el agravio ya que, si bien la actora pretendía evidenciar una afectación a partir de un nuevo oficio y contestación, ello no era suficiente para concluir de manera diversa a lo resuelto en los juicios TEV-JDC-423/2022 y TEV-JDC-451/2022, en los que se analizó la misma temática.

41. Por otra parte, al analizar el agravio relativo al pago de remuneraciones por una empresa diversa al ente municipal, la autoridad responsable determinó que resultaba inatendible la petición de la actora.

42. Ello, debido a que dicho órgano jurisdiccional únicamente es competente por cuanto hace al derecho de petición de la actora, a efecto de evitar la obstaculización de su cargo, más no respecto a una temática que obedece a la facultad de autoorganización del propio ayuntamiento.

43. Por tanto, al valorar de manera conjunta los motivos de disenso de la actora, determinó que no se actualizaba la obstaculización de su cargo.

44. Asimismo, al analizar lo relativo a la VPMG, determinó que no se cumplían los cinco elementos del test que indica la jurisprudencia de la Sala Superior al no acreditarse una afectación a sus derechos, una obstaculización en el ejercicio de su cargo ni que la misma, en su caso, le afectara de forma diferenciada por el hecho de ser mujer.

SX-JDC-6845/2022

45. De ahí que, el Tribunal local concluyó que era inexistente la VPMG alegada por la actora.

Precisión de la litis

46. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera pertinente precisar la litis que se va a analizar en el presente asunto.

47. Ello, pues no pasa inadvertido que las manifestaciones planteadas en la demanda del presente juicio son reiteraciones de argumentos que se han presentado en diversas demandas las cuales ya fueron materia de pronunciamiento del Tribunal local, tanto en el juicio TEV-JDC-423/2022 como en el TEV-JDC-451/2022; así como por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-6765/2022 y SX-JDC-6823/2022, como es el caso de la supuesta indebida escisión y falta de acumulación.

48. Por tanto, la materia de análisis del presente medio de impugnación quedará circunscrita a lo controvertido y resuelto ante el Tribunal Electoral local en el expediente TEV-JDC-466/2022 y si como lo señala la actora, fue indebido que no se acumulara con el juicio que se encontraba pendiente de resolución (TEV-JDC-467/2022).

49. En ese sentido, será innecesario pronunciarse sobre cuestiones que sean ajenas a dicha cadena impugnativa, pues tal como se advierte de la demanda federal, existen múltiples señalamientos a diversos medios impugnativos que no guardan relación estricta con la presente litis.

50. Por tal motivo, el análisis del presente juicio se centrará en los agravios que se relacionen con la supuesta indebida escisión, falta de acumulación de los juicios; vulneración al derecho de petición de la actora relacionada con la negativa de permitirle contratar personal, únicamente por lo que hace a la respuesta a la solicitud que presentó; así



como lo relacionado con el pago de remuneraciones por una empresa diversa al ente municipal; argumentos con los que pretende demostrar la obstaculización al cargo y su consecuente VPMG.

I. Indebida escisión y omisión de acumular sus medios de impugnación locales

Planteamiento

51. La actora considera que el Tribunal local indebidamente escindió el escrito de pruebas supervenientes y ampliación de demanda que presentó el veintiocho de junio, previo al cierre de instrucción del juicio local TEV-JDC-423/2022, y por el cual se formó el expediente del diverso juicio TEV-JDC-451/2022, pues aduce que con ello se descontextualizaron las conductas denunciadas y la causa que expuso.

52. Asimismo, manifiesta que se vulneró su derecho de acceso a una justicia completa, derivado de que el Tribunal responsable omitió acumular su demanda a tres juicios locales,²³ pese a haberlo solicitado previamente, en los que también impugnó la obstaculización de su cargo y la existencia de VPMG.

53. En ese sentido, señala que la resolución individualizada de los juicios que conoció el Tribunal local implicó descontextualizar la controversia; invisibilizar la sistematicidad de los hechos y resolver con un acervo probatorio incompleto, al dejar de lado las conductas de los otros tres juicios.

²³ JDC-423/2022, JDC-451/2022 y JDC-467/2022, todos del índice del TEV.

SX-JDC-6845/2022

54. En su opinión, se debieron acumular los medios de impugnación, pues en dichos juicios ella era la promovente, además de que coincidían la pretensión, la autoridad responsable y los actos reclamados.

55. Además, aduce que, a causa de la no acumulación de las demandas, existió una falta de exhaustividad por parte del órgano jurisdiccional local, pues no se pronunció sobre la totalidad de los actos denunciados.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

56. En relación con los planteamientos relativos a la indebida escisión del escrito presentado el veintiocho de junio del presente año —con el cual se formó el juicio ciudadano local TEV-JDC-451/2022—, esta Sala Regional los considera **inoperantes**.

57. Ello, en virtud de que dicha actuación no se dio en la presente cadena impugnativa, es decir, la escisión señalada no surgió, ni se analizó en la sentencia local TEV-JDC-466/2022, que ahora se controvierte; sino que se realizó en el diverso juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022, mismo que fue confirmado por esta Sala al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6765/2022, sentencia que quedó firme dado el resolutivo que la Sala Superior emitió en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-370/2022 y acumulados.

58. Incluso, dicha temática se volvió a plantear en el juicio ciudadano federal SX-JDC-6823/2022, y fue declarada inoperante en aquel entonces, por no ser materia de litis en la sentencia impugnada y al ser un tema firme de una sentencia emitida por esta Sala Regional.

59. Por otro lado, en relación con la omisión de acumular sus medios de impugnación locales, este órgano jurisdiccional federal lo considera



infundado, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

60. De conformidad con el artículo 375 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene que el órgano jurisdiccional local “podrá” acumular los expedientes, a fin de resolver de manera expedita los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos. Es decir, a partir de su literalidad en la palabra “podrá”, ya denota una facultad discrecional.

61. Asimismo, dicho numeral señala hipótesis en las cuales se podrá acumular, entre otras, en los juicios ciudadanos en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable, además de que existan elementos que así lo justifiquen. De lo que se corrobora que, queda a discreción del juzgador ponderar la utilidad de la acumulación, a partir de cada caso concreto.

62. En tal virtud, se tiene que **la acumulación es una facultad potestativa del Tribunal local**, en el que, de advertir conexidad en la causa e identidad en el acto reclamado, tiene la posibilidad de realizarla, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión; sin que eso se deba entender como una obligación para dicho órgano jurisdiccional local.

63. Tal criterio también se ha sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-114/2022, SUP-JDC-439/2022 y SUP-JDC-109/2022, por citar algunas.

64. Además, esta Sala Regional advierte que, al momento de dictar la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable ya había

SX-JDC-6845/2022

resuelto los medios de impugnación locales cuya acumulación pretende la actora, con excepción del TEV-JDC-467/2022, que resolvió el mismo ocho de septiembre como ocurrió en el presente caso.

65. Es decir, los juicios locales TEV-JDC-423/2022 y TEV-JDC-451/2022, se resolvieron el veintinueve de junio y el veintiséis de agosto, respectivamente; por tanto, con independencia de las diferencias que guardan entre sí, era materialmente imposible decretar su acumulación.

66. Por lo que concierne al juicio TEV-JDC-467/2022, si bien el Tribunal local lo resolvió el mismo día que la resolución aquí controvertida, la materia de impugnación fue distinta, pues en dicho juicio se controvertió la obstaculización del ejercicio del cargo, señalando que *la reducción injustificada al presupuesto de las regidurías, le impide la contratación de personal de confianza; además de la simulación y existencia de un trato discriminatorio y diferenciado, por parte del ayuntamiento, al contar materialmente en cada una de las regidurías con más trabajadores que los que le autorizan en la suya, pues se le niega el acceso a mayores recursos humanos*; y con ello, pretende acreditar la VPMG.

67. Ahora bien, respecto del TEV-JDC-466/2022 ahora impugnado, la materia de controversia fue distinta, pues en dicho juicio se controvertió la vulneración a su derecho de petición y la obstaculización del ejercicio del cargo a partir de la negativa de permitirle contratar personal, derivado de una de las solicitudes de información que presentó la actora, además de impugnar el pago de remuneraciones por una empresa diversa al ente municipal y como consecuencia de ello la VPMG.

68. En tal virtud, dichos medios impugnativos versan sobre cuestiones diversas, derivadas de distintos hechos; y si bien pretendían acreditar la



obstaculización al cargo de la actora, en estima de esta Sala Regional no era necesaria la acumulación para resolver, pues no existía riesgo del dictado de sentencias contradictorias, ni el riesgo de dividir la continencia en la causa, de ahí que no se acredite que el Tribunal local incurrió en las trasgresiones que aduce la promovente.

69. Por lo tanto, aun y cuando la actora menciona haber solicitado la acumulación en la instancia previa, el actuar del órgano jurisdiccional local se encuentra ajustado a derecho, pues como ya se mencionó, la acumulación es una facultad potestativa propia del juzgador con efectos meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios,²⁴ por lo que el no haberla realizado, no le ocasionó un perjuicio a la actora.

70. Además, no pasa inadvertido que la actora plantea que aportó una prueba técnica, y que la autoridad responsable señaló que ya la había desahogado en el juicio TEV-JDC-423/2022, por lo que, en virtud del sentido del agravio, se indicó que resultaba innecesario analizar dicha probanza.

71. En estima de esta Sala Regional, el planteamiento de la actora es **inoperante**, debido a que no controvierte las razones por las que el Tribunal local consideró inatendible el agravio por no tener competencia para analizar el contenido de aquellas peticiones como es constatar la autorización del servicio de *outsourcing*, por obedecer a la autoorganización de los ayuntamientos.

²⁴ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

72. Pero, además, al versar sobre una prueba técnica que fue aportada en distinto juicio cuya resolución ya fue analizada por esta Sala Regional y que se encuentra firme, jurídicamente no es posible volver a cuestiones que ya poseen la calidad inmutable de la cosa juzgada.

II. Indebido análisis respecto de la obstaculización del cargo

Planteamiento

73. La actora plantea que incorrectamente el Tribunal local señaló que diversas peticiones o respuestas no serían analizadas bajo el argumento de que fueron materia de un análisis anterior.

74. Aduce que fue indebido que la autoridad responsable manifestara que el tema de la negativa de asignación de personal ya había sido materia de análisis en el juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022 y en el TEV-JDC-451/2022; y que refiriera que en dichos juicios quedó demostrado que tenía asignado personal a su regiduría.

75. Manifiesta que incorrectamente el Tribunal local desestimó sus pretensiones y le impuso una carga probatoria excesiva, al concluir que no demostró la obstaculización del cargo, ni la VPMG, debido a que de manera simulada le han otorgado personal; cuando es a la única que no le han concedido tal petición.

76. Asimismo, sostiene que el órgano jurisdiccional local le impuso la carga de la prueba excesiva respecto de la obstaculización planteada, porque ya se había pronunciado en una sentencia previa, lo cual genera un estándar probatorio alto.



77. Además, manifiesta que la autoridad responsable no consideró que no podía aportar pruebas directas, al ser hechos cometidos por el Estado, por lo que son actos ocultos, en secrecía y con simulación de pruebas.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

78. En estima de este órgano jurisdiccional federal, son **infundados** los planteamientos de la actora en relación con el indebido análisis de la obstrucción al cargo que ostenta, en virtud de las siguientes consideraciones.

79. En principio, tal como se precisó en el apartado de pretensión de la litis, los agravios que plantea la actora serán analizados únicamente en relación con lo planteado y resuelto por el Tribunal local.

80. En tal virtud, respecto a la violación a su derecho de petición, se tiene que la actora realizó ante la instancia previa planteamientos de obstaculización sobre siete solicitudes de petición identificadas con los números de oficio R9/ADMO/86/2022, R9/ADMO/92/2022, R9/ADMO/103/2022, R9/ADMO/112/2022, R9/ADMO/113/2022, R9/ADMO/119/2022 y R9/ADMO/122/2022.

81. Al respecto, el Tribunal electoral local señaló que el oficio R9/ADMO/92/2022, fue materia de pronunciamiento en el diverso juicio TEV-JDC-423/2022, y respecto de los oficios R9/ADMO/103/2022, R9/ADMO/112/2022, R9/ADMO/113/2022 y R9/ADMO/119/2022, afirmó que se estudiaron en el diverso TEV-JDC-451/2022; y por tanto determinó que los cinco oficios enunciados debían ser excluidos del nuevo estudio, en virtud de que ya habían sido motivo de análisis por parte de ese órgano jurisdiccional.

SX-JDC-6845/2022

82. Así, esta Sala Regional advierte que, respecto de los cinco oficios enunciados, tal como lo consideró la autoridad responsable, ya fueron materia de análisis por dicho órgano, e incluso de pronunciamiento por la propia Sala en los juicios ciudadanos federales SX-JDC-6765/2022 y SX-JDC-6823/2022, de ahí que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

83. Ello, pues al ser una cuestión resuelta por este órgano jurisdiccional federal, se actualiza la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

84. Vale la pena precisar que en la sentencia del juicio SX-JDC-6823/2022, el efecto de la revocación únicamente quedó referido a que se realizara un nuevo análisis a las respuestas recaídas al oficio R9/ADVMO/112/2022, puntos 4, 6 y 8.

85. Sin embargo, tal situación, al haber sido la materia de diversos juicios, en modo alguno puede traerse a revisión de nueva cuenta en la presente cadena impugnativa, ni mucho menos autoriza a generar un planteamiento de sistematicidad.

86. Ahora bien, respecto de las dos solicitudes restantes, consistentes en los oficios R9/ADMO/86/2022 y R9/ADMO/122/2022, esta Sala Regional comparte los razonamientos a los que arribó el TEV, pues tal como se observa, las solicitudes presentadas fueron atendidas por el subdirector de recursos humanos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

87. Además, respecto de la solicitud R9/ADMO/86/2022, en la que se solicitaron los recibos de nómina de fechas quince de enero al quince de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

abril, se advierte que, tal y como lo precisó la autoridad responsable, la misma actora los anexó en su demanda, por lo que es un hecho no controvertido que le fueron entregados.

88. Asimismo, la respuesta se realizó dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles que señala el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como fue analizado por el TEV.

89. Ahora, en relación con el oficio R9/ADMO/122/2022, en que se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos que le brindaran su contrato de prestación de servicios como Edil, así como la información del archivo de la que pudiera obtener cuáles son sus servicios médicos, sus obligaciones y derechos; así como las deducciones que se realizan a sus emolumentos, con la finalidad de saber quién es el patrón solidario sobre la contratación, si el ayuntamiento de Veracruz o la empresa denominada LAYNHER STEVIA.

90. Al respecto, se advierte que el Tribunal local realizó un análisis del contenido de las respuestas que le fueron otorgadas, en las que se puntualizó lo siguiente:

- No existía contrato, por no ser personal de confianza, sino que ostenta un cargo de elección popular;
- Que le corresponde el servicio que brinda el Instituto Mexicano de Seguro Social en la modalidad 36, que no existen cuotas obreras;
- Le mencionó las prestaciones a las que tiene derecho;
- Que todo el personal cobra mediante recibo de nómina y se le retiene el impuesto sobre la renta, el cual se ve reflejado en su recibo correspondiente;

- Que la relación laboral entre el personal y el Ayuntamiento se da entre dichas partes, sin que exista un patrón sustituto, intermediarios o solidarios.
- Asimismo, que se resolvió dentro del plazo que señala la constitución local.

91. Por tanto, tal como lo razonó el Tribunal local, este órgano jurisdiccional federal considera que se cumplen con los elementos necesarios para tener por satisfecha la contestación a las solicitudes y no se advierte la vulneración al derecho de petición de la actora, pues además de la respuesta de manera oportuna, también de su contenido se advierte que cumple con los criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

92. Además, no pasa inadvertido que la actora pretende hacer depender la obstaculización de su cargo, a partir de las múltiples solicitudes de información que presentó ante la autoridad municipal.

93. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

94. Ello porque, en múltiples ocasiones tales solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de



relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

95. Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

96. Ahora bien, en el caso, la actora funge como regidora novena del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, e integra las Comisiones de Ciencia y Tecnología, y de Población.²⁵

97. Por tanto, debe tenerse presente que de conformidad con el numeral 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como el 39 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz;²⁶ los Regidores cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

²⁵ De conformidad con el Acta número 1 de la Sesión Ordinaria de Instalación, efectuada por el Ayuntamiento de Veracruz, el primero de enero del dos mil veintidós, descargada de la página oficial del referido Ayuntamiento, consultable en <http://datos.veracruzmunipio.gob.mx/dataset/actas-de-cabildo-2022-2025>.

²⁶ Consultable en <https://gobiernoabierto.veracruzmunipio.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/Bando-de-Gobierno.pdf>

SX-JDC-6845/2022

- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Las demás que expresamente le confiera la normativa aplicable del Estado.

98. Además, el mismo ordenamiento municipal, en el artículo 44, determina que para la atención de los servicios públicos de las comisiones que integran, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
- II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
- III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
- IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;
- V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;
- VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
- VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y
- VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

99. Ahora bien, por cuanto hace a la Comisión de Ciencia y Tecnología, de conformidad con el artículo 60 sexies, de la ley municipal en comento, se advierte que tiene como atribuciones.

- I. Desarrollar actividades con el objeto de fortalecer el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito municipal.
- II. Fijar en el presupuesto de egresos del municipio los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la Ciencia y Tecnología.



- III. Instalar en los principales parques y bibliotecas públicas municipales, el servicio de Internet gratuito, siempre y cuando lo permitan las condiciones técnicas y geográficas de los municipios.
- IV. Las que señalan el artículo 8 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones normativas.

100. Por lo que hace a la Comisión de Población, el referido ordenamiento, numeral 60 quaterdecies, señala como facultades:

- I. Implementar acciones, lineamientos y políticas de población, que correspondan a las características culturales y valores propios de los habitantes del municipio, para la prevención de factores de riesgo;
- II. Fomentar entre la población una cultura demográfica y dar prioridad a programas orientados de acuerdo a problemas de población de cada localidad del municipio;
- III. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del municipio, en los aspectos económico, social y cultural;
- IV. Identificar las necesidades de la población, con base en el análisis de las tendencias y la dinámica demográfica para mejorar la planeación de los servicios municipales; y
- V. Coordinarse de forma interinstitucional para la participación en programas estatales, federales e interinstitucionales que impacten en el desarrollo y bienestar de la población.

101. Por ende, si bien la Ley la faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto la Presidenta Municipal como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligados a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

102. Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable exponer de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la**

obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

103. A partir de lo expuesto, en criterio de este órgano jurisdiccional federal, la sustancia de las solicitudes que fueron analizadas por el Tribunal local, no son de la entidad suficiente para que un órgano jurisdiccional válidamente pueda decretar que se está obstaculizando el cargo para el que fue designada.

104. Pues tal como se señaló, lo planteado por la actora en sus solicitudes de petición que fueron analizadas, además de haber sido atendidas en tiempo y forma, no inciden o se relacionan con las facultades o atribuciones que tiene como regidora novena integrante de las Comisiones de Ciencia y Tecnología, y la de Población.

105. Lo anterior, no implica que la actora esté imposibilitada para solicitar información pública o de interés general por sí o a través del acceso a la información y transparencia, lo cual ante una eventual omisión de responder podría generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad que se señale como responsable; **sin que dicho acto, por sí mismo, implique o se traduzca en la obstrucción al cargo de la solicitante.**

106. Por otro lado, en relación con el planteamiento relativo a que fue indebido que el Tribunal local manifestara que el tema de la negativa de asignación de personal ya había sido materia de análisis en el juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022 y en el TEV-JDC-451/2022; se considera **inoperante**, pues tal como lo mencionó el Tribunal local dicho tema es una reiteración de las demandas locales que ya fueron analizadas por dicho órgano jurisdiccional e incluso por esta Sala Regional, además



de que la actora no aporta nuevos elementos para que se esté en posibilidad de realizar un análisis.

III. Incorrecto análisis de la VPMG

Planteamiento

107. La actora sostiene que la inexistencia de VPMG se hizo depender de que no se acreditó la obstaculización al cargo, por lo que afirma que al demostrarse lo contrario es posible evidenciar la infracción.

108. Así, aduce que se cumplen todos los elementos del *test*, pues la violación se cometió por servidores públicos del ayuntamiento, inciden en su ejercicio del cargo, se trata de violencia laboral y psicológica, se menoscaban sus derechos político-electorales y existe un impacto diferenciado y desproporcional.

109. Finalmente, la actora sostiene que el Tribunal responsable ha omitido hacer un análisis oficioso sobre la existencia de violencia política, sin el elemento de género, en el que se tome en cuenta la sistemática obstrucción de su cargo.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

110. Es **infundado** lo planteado por la actora, porque parte de la premisa de que la VPMG en este caso debería tenerse por acreditada con la obstaculización del cargo a la que aduce fue objeto. Sin embargo, como se analizó en el apartado anterior, no se encuentra acreditada la violación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo, por lo que se comparten las razones expresadas por el Tribunal responsable respecto a la inexistencia de la VPMG.

111. Lo anterior es así, porque el Tribunal responsable tuvo por no acreditada la VPMG a partir de las consideraciones siguientes.

112. En la resolución impugnada se llevó a cabo el análisis de la actualización de cada uno de los elementos que componen el test sobre la existencia de VPMG, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

113. Así, concluyó que no se actualizaron los cinco elementos al considerar que no se acreditó la obstaculización del cargo al que fue electa la actora y por la que interpuso su demanda local.

114. Respecto al primer y segundo elemento razonó que no se acreditaron acciones u omisiones en perjuicio del derecho de ser votada de la actora, atribuidas a la presidenta, secretario, tesorera, director de administración y subdirector de recursos humanos, todos del Ayuntamiento, pese a que son agentes del Estado.

115. En cuanto al tercer elemento, precisó que, al no estar demostrada la obstaculización al cargo, no existió una afectación psicológica, simbólica o física de algún tipo.

116. Por último, respecto al cuarto y quinto elemento, el Tribunal local no los tuvo por acreditados al no advertirse la obstaculización o afectación al ejercicio del cargo de la actora.

117. Esta Sala Regional considera que es conforme a derecho lo determinado por el Tribunal local y, por ende, no le asiste la razón a la actora.



118. Lo anterior, pues la actora considera que existió VPMG ejercida en su contra, a partir de la premisa de que existe la obstaculización de su cargo por la vulneración a su derecho de petición y la relación que ella pretende establecer con la negativa de permitirle contratar personal.

119. Sin embargo, como se explicó en el apartado anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, no es posible acreditar los extremos planteados por la actora respecto a la existencia de la obstaculización del cargo que desempeña.

120. En ese sentido, al no estar acreditados los hechos generadores, en concepto de la actora, de la VPMG, es evidente que los elementos del *test* no podrían actualizarse.

121. Por tanto, para que la actora alcance su pretensión de acreditar la VPMG era indispensable tener por demostrados los hechos generadores de esta, lo cual, como ya se explicó, no aconteció.

122. En ese sentido, resultan irrelevantes las afirmaciones de la actora en el sentido de que sí se acreditaron los elementos del test de VPMG, al considerar que los hechos se cometieron por agentes del estado, que le afectaron en sus derechos político-electorales de manera desproporcionada y que se trató de violencia laboral y psicológica.

123. Ello, porque, se insiste, todo lo hizo depender de la supuesta obstaculización al ejercicio del cargo para el cual fue electa, aspecto que no se encuentra demostrado.

124. Por tanto, resulta inútil realizar un tamiz de los cinco elementos del test, al estar demostrada la inexistencia de los presuntos hechos generadores de violencia política.

125. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** el agravio de la actora al afirmar que el Tribunal responsable omitió analizar los hechos sin el elemento de género, es decir, sólo verificar la existencia de violencia política.

126. Lo anterior, dado que, aún en el escenario que resulte más favorable para la actora, de considerar que el Tribunal local debía analizar si de los hechos planteados desde la demanda local existió violencia política, lo cierto es que no se alcanzaría su pretensión al no estar acreditada la obstaculización a su cargo, de la cual también la hace depender aquella.

127. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido²⁷ que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo. Donde no se limita a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona.

128. Por tanto, si en el caso que se analiza no se tuvo por acreditada la existencia de actos que pudieran afectar o vulnerar el ejercicio y desempeño del cargo de la actora y mucho menos se encuentra acreditado

²⁷ Al resolver el SUP-REC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

que esto haya sido de manera sistemática, resulta evidente que no sería posible acreditar la aludida violencia política.

Conclusión

129. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente, en conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, es **confirmar** la resolución impugnada.

130. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

131. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a las personas terceras interesadas, en el domicilio señalado en los respectivos escritos de demanda y de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como lo dispuesto

SX-JDC-6845/2022

en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Sustituta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.